

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-606/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

TERCERO INTERESADO: TOMÁS
SUÁREZ JUÁREZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve el recurso de apelación citado al rubro y **confirma** la resolución INE/CG535/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual desechó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Tomás Suárez Juárez, entonces candidato a presidente municipal de Cocotitlán, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña en el proceso electoral local en curso en esa entidad.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos de la demanda y de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

1. Queja. El catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en

contra de Tomás Suárez Juárez, entonces candidato a presidente municipal de Cocotitlán, Estado de México, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña en el proceso electoral local en curso en esa entidad.

2. Radicación y requerimiento. En acuerdo de dieciocho de junio siguiente, el director de la Unidad Técnica de Fiscalización radicó el expediente INE/COF-UTF-264/2015/EDOMEX y requirió al denunciante a fin de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de prueba de los hechos denunciados, con el apercibimiento legal de desechar la queja en caso de incumplimiento. Esa determinación fue notificada al denunciante el veintiséis de junio siguiente, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 26 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México. El denunciante no desahogó el requerimiento.

3. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG535/2015 mediante la cual desechó la queja, por no haberse cumplido el requerimiento de referencia.

II. Recurso de apelación. Inconforme, el veinticuatro de agosto siguiente el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, el cual se registró en este órgano jurisdiccional con el número de expediente SUP-RAP-606/2015 y turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el medio de defensa, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Se reúnen los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. Si bien la resolución impugnada se emitió el doce de agosto de dos mil quince, cabe destacar que de las actuaciones del expediente no obra constancia alguna en

donde se asiente de manera fehaciente la fecha de notificación a la parte actora de la resolución impugnada.

Por ende, debe considerarse que la parte recurrente tuvo conocimiento de la misma en la fecha de presentación del recurso de apelación, en conformidad con el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 8/2001 de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”.

Con base en lo anterior, se desestima el argumento de improcedencia del tercero interesado, relativo a la extemporaneidad del recurso.

b) Forma. El recurso se presentó por escrito, consta el nombre del partido político actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos, agravios, los preceptos presuntamente violados y se hace constar nombre y firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante acreditado, por tal motivo, se cumple la exigencia prevista por el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, por tratarse de un acto definitivo en contra del cual no procede medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

e) Interés jurídico. Se satisface este requisito, en atención al criterio de este órgano jurisdiccional, en el cual se reconoce interés jurídico a los partidos políticos para impugnar las resoluciones emitidas en un procedimiento administrativo sancionador, por tratarse de entidades de interés público, conforme con la jurisprudencia 3/2007 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.

TERCERO. Escrito de tercero interesado. Se estima que el escrito de comparecencia presentado por Tomás Suárez Juárez en el respectivo juicio, en su calidad de tercero interesado, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios, ya que consta el nombre y firma autógrafa, precisa su interés jurídico, aduce es incompatible con el del recurrente, pues su pretensión es la subsistencia del acto reclamado.

Además, es oportuno por haberse presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Síntesis de agravios. El recurrente aduce que el desechamiento de la queja se aparta de los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, por lo siguiente:

Planteamientos.

- 1) El escrito de denuncia cumple con todos los presupuestos de procedencia, particularmente, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la denuncia, de manera que no es válido desechar la queja por no haberse desahogado una prevención en la cual se precisaran esas circunstancias.
- 2) La responsable no atendió todos los puntos sometidos a su conocimiento, pues al haberse descrito de manera clara, específica y detallada las circunstancias particulares de los hechos, debió llevar a cabo, por su propia cuenta, la investigación correspondiente.

Así, en el hecho uno del escrito de queja, hizo alusión a la cantidad de \$240,922.35 (Doscientos cuarenta mil novecientos veintidós pesos, 35/100 M.N.), como tope autorizado del gasto de campaña para los candidatos a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cocotitlán, Estado de México.

Los cuales fueron rebasados por Tomás Suárez Juárez candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por virtud de los eventos masivos realizados a partir del uno de mayo de dos mil quince, inicio de su campaña, cuyo costo ascendió, cuando menos, a

\$281,200.00 (Doscientos ochenta y un mil doscientos pesos, 00/100 M.N.).

- 3) Además, en el escrito de denuncia se insertaron diversas tablas en las cuales se describen los eventos, el tipo de propaganda, sus características y costo aproximado, datos suficientes con los cuales la autoridad debió tramitar la queja y allegarse de otros elementos; sin embargo, no realizó ninguna investigación.
- 4) Máxime, que se trata de una falta sustancial como lo es la omisión de registrar egresos por actividades de campaña no reportadas, con el consecuente rebase del tope de gastos de campaña, en perjuicio de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos públicos ministrados a los partidos políticos y candidatos.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Tesis.

Son **infundados** los planteamientos. La determinación de desechamiento se encuentra apegada a Derecho, en atención a que el partido recurrente incumplió con los requisitos sustanciales exigidos por el artículo 29, fracciones III y IV¹, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo relativo a contener la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, así como la descripción de

¹ "Artículo 29. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: ... III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados."

las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

En efecto, como se desarrolla más adelante, las manifestaciones contenidas en el escrito de queja constituyen afirmaciones genéricas que no resultan aptas para instar el ejercicio de la facultad fiscalizadora, es decir, son insuficientes para que la Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Incluso el partido recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33 del citado Reglamento², por no atender el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el sentido de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la queja; por lo cual, frente a ese incumplimiento, válidamente la autoridad administrativa desechó la queja, por carecer de las bases elementales para desplegar sus facultades de investigación e iniciar el procedimiento de fiscalización.

Precisamente, por no estar descritos los hechos claros y precisos en los cuales se expliquen de manera particularizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron.

II. Marco normativo.

² "Artículo 33. 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV o V del numeral 1 del artículo 29; I y II del artículo 30 ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja."

El **artículo 41, Base II, de la Constitución General**, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Por su parte, el penúltimo párrafo del **Apartado B** del propio precepto constitucional, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Se observa de esta directriz constitucional, las facultades otorgadas al legislador ordinario para establecer las normas que regulen los procedimientos para la fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos,

así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

Con base en lo anterior, los **artículos 190 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización y través de la Unidad Técnica de Fiscalización, se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, así como de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, el **artículo 77 de la Ley General de Partidos Políticos**, señala que la revisión del origen y destino de los recursos ordinarios y de campaña de los partidos políticos, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, de conformidad con las reglas, plazos y condiciones establecidas en los numerales 78 a 84 del propio ordenamiento general.

Por otra parte, el **artículo 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, prevé que dicho ordenamiento establece los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los

procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

Los **numerales 27 y 29, fracciones III y IV**, del propio ordenamiento reglamentario, señalan que el procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, y debe cumplir, entre otros requisitos, con la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Por su parte, el **artículo 33 del citado Reglamento** establece: en caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV ó V del numeral 1 del artículo 29; I y II del artículo 30 ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Se advierte de estas últimas disposiciones reglamentarias, que el escrito de queja o denuncia debe cumplir con determinadas

condiciones, como es el señalamiento preciso de los hechos en los que se basa, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Lo anterior, a fin de que la autoridad administrativa cuente con los elementos necesarios mínimos que le permitan concretar la aptitud jurídica de iniciar sus facultades de investigación en materia de fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos y candidatos.

Al respecto, esa Sala Superior ha sostenido el criterio en el sentido de que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

De manera que, la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, ya que se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, es decir, la función punitiva de

los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Este órgano jurisdiccional también ha establecido, que para iniciar los primeros trámites de un procedimiento administrativo sancionador, deben atenderse los requisitos siguientes:

1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

Lo anterior, porque el objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar

que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ya que con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.

Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.

De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que

es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral.

Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución General.

Los criterios precedentes se encuentran sustentados en las tesis que se identifican a continuación: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”** y **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA”**³.

III. Caso concreto.

Denuncia.

El Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en contra de Tomás Suárez Juárez, entonces candidato a presidente municipal de Cocotitlán, Estado de México,

³ Véase en la página de internet: www.te.gob.mx.

postulado por el Partido de la Revolución Democrática, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña en el proceso electoral local en curso en esa entidad.

En el escrito de queja señaló, en términos generales, que a partir del uno de mayo de dos mil quince, Tomás Suárez Juárez arrancó su campaña con una serie de eventos masivos, donde convocó a más de mil personas en cada uno de ellos, entre simpatizantes, militantes y público en general, a quienes obsequió propaganda electoral, entre las que destacan banderas, playeras, gorras, sombrillas; además de utilizar en cada evento equipo de sonido, alquiler de mesas, sillas, carpas, salones, adornos, música, comida, templetes, entre otros materiales.

El denunciante refirió que el costo aproximado de los eventos en cuestión ascendió a la cantidad de \$281,200.00 (Doscientos ochenta y un mil doscientos pesos, 00/100 M.N.), lo que hace presumir válidamente la existencia del rebase del tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de México, que fijó la cantidad de \$240,922.35 (Doscientos cuarenta mil novecientos veintidós pesos, 35/100 M.N.), para la elección de miembros del citado ayuntamiento.

En adición a lo anterior, señaló que durante el desarrollo de la campaña, al realizar un recorrido ordinario de operación dentro de la territorialidad del municipio, se encontró que el denunciado colocó quince (15) bardas y ciento cincuenta (150) lonas, entre otros elementos considerados como gastos

operativos de campaña, los cuales pueden ser cotejados con los resultados de los monitoreos realizados por la autoridad electoral.

En respaldo de la denuncia, exhibió diversas impresiones fotográficas.

Radicación de la queja y prevención.

Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil quince, el director de la Unidad Técnica de Fiscalización radicó el expediente INE/COF-UTF-264/2015/EDOMEX y requirió al denunciante a fin de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de prueba de los hechos denunciados, con el apercibimiento legal de desechar la queja en caso de incumplimiento. El contenido de esa determinación es el siguiente:

“Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación al numeral 1, fracciones IV y V del artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba; deberá precisar lo siguiente: 1.- respecto a los gastos de propaganda, relacionados con bardas, vinilonas, volantes, mantas, pegotes, perifoneo: a) las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan verosímil su existencia, toda vez que no señala la ubicación, ni la temporalidad de esta propaganda; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 2.- Respecto a los gastos de eventos públicos masivos: a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no especifica el lugar, la fecha en que se llevaron a cabo supuestamente dichos eventos; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su aseveración; 3.- Respecto a los supuestos gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se publicó supuestamente dicha

propaganda; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su aseveración; 4.- Respecto a los supuestos gastos de propaganda utilitaria: a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se repartieron las gorras y playeras; b) los medios de prueba idóneos que puedan acreditar su veracidad; 5.- Respecto al apartado de pruebas del escrito de queja: a) respecto de las pruebas identificadas con el numeral 5, "PRUEBA TÉCNICA", especificar el domicilio, fecha y circunstancias en que fueron captadas las fotografías.

ACUERDA: a) Téngase por recibido el escrito de queja referido; b) Fórmese el expediente número **INE/Q-COF-UTF/264/2015/EDOMEX**, c) Regístrese en el libro de gobierno; d) Notifíquese al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; e) Prevéngase al quejoso, para que en un plazo de veinticuatro horas improrrogables contado a partir del día en que se surta efectos la notificación respectiva, aporte medios de prueba pertinentes que soporten su aseveración, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.- Así lo proveyó el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización".

Esa determinación fue notificada al partido político denunciante el veintiséis de junio siguiente, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 26 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México. No obstante lo anterior, no desahogó el requerimiento.

Desechamiento de la queja.

El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG535/2015 mediante la cual desechó la queja, sustancialmente, por lo siguiente.

- La falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de

investigación, y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, además, la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden determinar la verosimilitud de los hechos.

- En el caso, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó prevenir al denunciante a fin de aclarar su escrito de queja y aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de prueba necesarios en soporte de su dicho, con la prevención de desechar la queja en caso de incumplimiento.

- De los hechos denunciados no se advierte la precisión de los hechos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la aportación de pruebas, pues las imágenes fotográficas, dada su naturaleza, son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar, modificar y editar, por tanto, son insuficientes por sí mismas para demostrar los hechos que contienen, por ello, es necesaria a la concurrencia de otros elementos de convicción.

- Para estar en aptitud de imponer alguna sanción en materia de fiscalización, primero debe demostrarse la existencia de la conducta infractora, mediante los elementos de convicción suficientes.

- En el caso, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó prevenir al denunciante a fin de aclarar su escrito de queja y aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los elementos de prueba necesarios en soporte de su dicho, con la prevención

de desechar la queja en caso de incumplimiento; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

- Por tanto, al no haberse subsanado las omisiones del escrito de queja, con fundamento en los artículos 29, 30, 33 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, procede desechar el escrito de queja.

IV. Decisión.

Como se anticipó, no le asiste la razón al partido político recurrente, pues contrario a lo que aduce, el escrito de queja incumplió con los requisitos sustanciales exigidos por el artículo 29, fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en lo relativo a contener la narración expresa y clara de los hechos en que se basa, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque las manifestaciones contenidas en el escrito de queja constituyen afirmaciones genéricas que no resultan aptas para instar el ejercicio de la facultad fiscalizadora, esto es, son insuficientes para que la Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Lo cual se evidencia, con el propio escrito de queja cuyo contenido sustancial se reproduce enseguida.

“HECHOS

1.- En este mismo sentido, en fecha primero de mayo del año que transcurre, el candidato al C. TOMAS SUAREZ JUAREZ, postulado por el Partido de la Revolución Democrática arrancó su campaña con una serie de actos consistentes en eventos masivos donde convocó a más de mil personas, en cada uno de ellos, entre simpatizantes, militantes y público en general, a los que se les obsequió propaganda electoral del candidato y su partido, entre las que destacan: banderas, playeras, gorras, sombrillas; objetos que con solo ver la cantidad nos llevan a presumir el gasto que este evento implicó, sin tomar en consideración los gastos que realizó en equipo de sonido, alquiler de mesas, sillas, carpas, salones, adornos, música, comida, templetos; independientemente del pago de salarios, papelería, transporte, renta de bienes inmuebles, etc.

Esta situación como se ha dicho arriba, fue materializada en distintos momentos toda vez que no solamente realizó un evento de apertura de campaña si no también la realización de una serie de eventos públicos masivos que concluyeron en un cierre de campaña, en los que se demandó la utilización del mismo material y personal en proporción similar, lo que conlleva a deducir que solo para cubrir el costo de este tipo de gastos haciendo una suma aproximada se puede presumir válidamente la existencia del rebase del tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de México.

...

Tomando como base al tope previamente establecido, en las operaciones aritméticas realizadas por el suscrito se desprende que el candidato ya gastó la cantidad aproximada de \$281,200.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) cantidad que a todas luces excede sustancialmente el tope estipulado para la campaña en la elección para miembros de los ayuntamientos en la entidad, la cual en términos de los incisos a), b), c) y d), de la fracción III del artículo 247, del Código Electoral del Estado de México corresponde a la cantidad de \$240,922.35 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 35/100 M.N.) aunado a lo anterior, durante el desarrollo de la campaña al realizar un recorrido ordinario de operación dentro de la territorialidad del Municipio se encontró que el C. TOMAS SUAREZ JUAREZ, candidato al cargo de presidente municipal por el partido de la Revolución Democrática, en total ha colocado 15 bardas, y 150 lonas, además de haber realizado 3 eventos masivos, entre otros elementos considerados como gastos operativos

de campaña, lo anterior sin tomar en consideración los resultados de los monitoreos realizados por la autoridad electoral, con los cuales se podrá cotejar cada uno de los gastos reportados por el candidato, o por el contrario verificar si la propaganda que se muestra a esta Autoridad fueron reportados en términos de la Ley General de Partidos Políticos en específico en su artículo 79, inciso b).

A) GASTOS DE PRTOPAGANDA

BARDAS	Características	Costo unitario por metro	Costo Total
8	10 mts.2.de largo por 2 de ancho	\$22.00	\$3,520.00
6	6 mts. de largo x 2.5 de ancho	\$22.00	\$1,980.00
2	5 mts. de largo x 2.5 de ancho	\$22.00	\$550.00
			Total \$2,530.00

VINILONAS	Características	Costo unitario por metro	Costo Total
150	2.5 mts. de largo x 2 de ancho	\$28.00 mt2	\$21,000.00
50	3 mts. de largo x 2 de ancho	\$28.00	\$8,400.00
TOTAL	\$29,400.00		

TIPO DE PROPAGANDA	Cantidad	Características	Costo unitario	Costo total
Propaganda utilitaria				
Volantes	1 Millar	Tamaño carta a dos tintas	\$1.70	\$1,700.00
Producción de mantas	100	2 mts. De largo x 2 de ancho	\$15.00	\$6,000.00
Pegotes en taxis	1 Millar	50 cm X 50 cm a dos tintas	\$2.00	\$2,000.00
Perifoneo	6 horas diarias	Durante 20 días	\$180.00 x hora	\$21,600.00
Total				\$31,300.00

B) GASTOS DE EVENTOS PÚBLICOS MASIVOS

1.- TIPO DE EVENTO: RECORRIDO LLEVADO A CABO EL DÍA 4 DE MAYO DE 2015.

CELEBRACIÓN DE EVENTOS POLÍTICOS	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1. Comidas	700	35.00	\$24,500.00
2.- Renta de sillas	700	5	\$3,500.00
3.- Renta de Templete	1	4,000	\$4,000.00
4.- Renta de lona y/o Carpa	2	3,500	\$7,000.00
5.- Renta de equipo de Sonido	1	6,000	\$6,000.00
6.- Transporte de material y personal	10	1000	\$10,000.00
7.- Contratación de Grupo Musical	1	15,000.00	\$15,000.00
			Total \$69,000.00

2.- TIPO DE EVENTO CIERRE DE CAMPAÑA (700 Asistentes).

CELEBRACIÓN DE EVENTOS POLÍTICOS	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1. Comidas	700	35.00	\$24,500.00
2.- Renta de sillas	700	5	\$3,500.00
3.- Renta de Templete	1	4,000	\$4,000.00
4.- Renta de lona y/o Carpa	2	3,500	\$7,000.00
5.- Renta de equipo de Sonido	1	6,000	\$6,000.00
6.- Transporte de material y personal	10	1000	\$10,000.00
7.- Sueldos y salarios de personal eventual	30	1000	\$30,000.00
Total			\$85,000.00

C) GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS.

Tipo	Cantidad	Costo Unitario	Costo Total
Inserciones pagadas	100	100	10,000.00
Total			10,000.00

GASTOS DE PROPAGANDA UTILITARIOS

GORRAS	1000	P.U. \$21.00	\$21,000.00
PLAYERAS	1000	P.U. \$35.00	\$35,000.00

De lo anterior se desprende un costo aproximado de \$281,200.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), lo que significa que este candidato ha rebasado del tope de gastos de campaña, ya que de la suma de las cantidades erogadas en su arranque de campaña y los gastos de posteriores eventos, gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda, claramente se deduce que ha sido rebasado el tope de gastos autorizado por la autoridad electoral. Lo que se convierte en una violación sustancial a las normas en materia de fiscalización.

...

De todo lo anterior se desprende a simple vista que los gastos de campaña que ha realizado el candidato TOMAS SUAREZ JUAREZ CANDIDATO POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a la Presidencia Municipal de Cocotitlán, Estado de México; y el despliegue de las actividades de campaña que ha llevado a cabo, se presume que ha rebasado en exceso el tope de gastos previstos en la tabla a que hace referencia, lo que se puede presumir como una infracción a las disposiciones establecidas en materia de fiscalización, vulnerando además el principio de equidad entre los partidos políticos.

...

Toda vez que con los medios de prueba recabados se ha detectado que los gastos son derivados de la adquisición y colocación de mantas, la promoción realizada en pinta de bardas, renta de mobiliario, sonido, grupos, utilitarios, propaganda dirigida en forma personal a los electores, eventos realizados como en el arranque de la campaña del denunciado, entrega de utilería electoral, específicamente: banderas, playeras, gorras, equipo de sonido, alquiler de mesas, sillas, carpas, inmuebles, adornos, música, comida, templetas; además del pago de salarios, papelería, transporte, renta de bienes inmuebles, etc., es dable resaltar que independientemente de que el sujeto denunciado entregue los informes correspondientes a los gastos de precampaña es ineludible prevenir a esta autoridad de todos los gastos que ha hecho el hoy denunciado con el objeto de promocionarse y llevar ventaja sobre los otros contendientes, el cual sin duda pretenderá encubrir o disfrazar de alguna manera los gastos que se han descrito, por otra parte tal y como se aprecia de las impresiones fotográficas tomadas, las cuales son agregadas a la presente queja como anexos pruebas técnicas que se relacionan con el hecho antes descrito se puede apreciar la violación que generó la violación a los principios de equidad en la contienda electoral.

A su vez dentro del material probatorio puede deducirse una intención específica del candidato infractor para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese concluir la existencia de beneficio o voluntad para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso sin lugar a dudas existe culpa en el obrar, lo que se traduce en una falta sustantiva que acarrea un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

...

En resumen la conducta infractora del candidato a la presidencia municipal de Cocotitlán C. TOMAS SUAREZ JUAREZ, se constituye por los actos de naturaleza apuntada, colocando en abierta desventaja a los demás partidos políticos, en el Municipio de Cocotitlán, Estado de México, dada la influencia en las preferencias de los ciudadanos, situación que puede producirse cuando se emplean, otros recursos para lograr sus fines y lograr una aspiración política. Actos que evidencian la vulneración a los valores tutelados en el artículo 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consiguiente es de solicitarle a esta Autoridad Administrativa Electoral, para que garante de la legalidad y

en función de su atribución investigadora que le es conferida en el artículo 15, fracción V y numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se investigue primeramente, a efecto de impedir el ocultamiento de posibles pruebas y para allegarse de elementos probatorios adicionales que pudieren aportar para la investigación, y así estar en aptitud de que la autoridad electoral investigue el posible rebase de topes de precampaña con la que se relaciona al C. TOMAS SUAREZ JUAREZ, y al Partido de la Revolución Democrática se le finque responsabilidad en su calidad de garante de las actividades ilegales de su militante candidato hoy denunciado”.

Como se observa, los hechos materia de la queja se circunscriben a eventos masivos supuestamente llevados a cabo por Tomás Suárez Juárez durante el período de campaña, en los cuales se utilizaron recursos materiales y humanos cuyo costo conjunto estimado por el denunciante, rebasa el límite de los gastos autorizados por la autoridad administrativa electoral para la elección de integrantes del ayuntamiento de Cocotitlán.

Sin embargo, de la exposición de los hechos se advierten afirmaciones genéricas, respecto de las cuales no se especifican las circunstancias de modo tiempo y lugar, pues no se precisa el número de los eventos denunciados, el día, hora y el lugar donde se llevaron a cabo, en su caso, las personas participantes y los protagonistas principales, no se menciona si se trató de actos dirigidos a la militancia partidista o a la ciudadanía en general, y si durante su desarrollo se entregó a los asistentes la propaganda utilitaria referida por el partido recurrente; ni mucho menos se aportaron al escrito de queja los elementos de prueba indispensables para establecer, aun de manera indiciaria, la realización de aquellos eventos proselitistas.

La misma deficiencia se presenta respecto de la diversa propaganda electoral denunciada, consistente en pinta de bardas, colocación de lonas, volantes, utilitaria y publicidad en medios, porque tampoco se detallan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización, dado que en el escrito de denuncia no se proporcionaron los lugares de ubicación de la propaganda de campaña y la época en que permaneció colocada, los medios impresos y la temporalidad de las publicaciones, las fechas de entrega o distribución, sus dimensiones y las características de su contenido.

Lo único que señala el recurrente es un determinado número de bardas, lonas, volantes, elementos utilitarios e inserciones impresas, así como el costo estimativo por unidad y superficie, cuyas cantidades, según su parecer, fueron erogadas por el entonces candidato a la presidencia municipal de Cocotitlán, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, las cuales, en su conjunto, rebasan el tope de gastos de campaña previamente autorizado por la autoridad administrativa electoral. Por estas razones, esta Sala Superior considera apegada a Derecho la decisión del Consejo General responsable, pues como quedó evidenciado, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar

si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

De lo contrario, implicaría que la investigación que se iniciara con esas deficiencias, desde su origen, resultaría en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución General.

De ahí que, conforme a Derecho, en el presente asunto, la responsable al haber constatado que no están descritos los hechos claros y precisos en los cuales se expliquen de manera particularizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, después de prevenir al actor, desechó la queja.

Máxime, que el partido recurrente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33 del citado Reglamento, por no haber atendido el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el sentido de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la queja; por lo cual, frente a ese incumplimiento, válidamente la autoridad administrativa desechó la queja por carecer de las bases elementales para desplegar sus facultades de investigación e iniciar el procedimiento de fiscalización.

Precisamente, por no estar descritos los hechos claros y precisos en los cuales se expliquen de manera particularizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron, en conformidad con los requisitos sustanciales

exigidos por el artículo 29, fracciones III y IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por todo lo anterior, al resultar infundados los planteamientos del partido recurrente, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO